

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00620** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veinticinco (25) días del mes de agosto de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Banco Caja Social S.A. Demandado: Oscar Marino Núñez Escobar. Rad. 2020-00620. Abg. Ilse Posada Gordon. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderada ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el pago de cuotas en mora de la obligación. Sírvase proveer.

Agosto, 28 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1748
RADICACION: 2020-00620-00**

Jamundí, veintiocho (28) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por apoderado ejecutante, manifestando que se ha efectuado el *pago de las cuotas en mora hasta el mes de ABRIL de 2023*, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **MARYURY GONZÁLEZ**, por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE ABRIL DEL AÑO 2023.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d20b99613fe521a6ae5b534e4f2d97333e1c87b39c5ff1c7d7935377cebddc**

Documento generado en 28/08/2023 12:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Fernando Amaya López. Demandado: Ángel Yague Cardozo y Rodolfo Yague Cardozo. Rad. 2022-00992. Abg. Jairo Perdomo Ospina. A despacho del señor juez el presente proceso con diligencias de notificación, conforme al art. 291 C.G.P. Sírvasse proveer.

Agosto, 28 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO. 2022-00992-00
INTERLOCUTORIO No. 1747**

Jamundí Valle, veintiocho (28) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tienen los resultados de las diligencias de notificación personal al demandado, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. no obstante, analiza la judicatura que las mismas no se han efectuado en debida forma, pues en el acápite de notificaciones obrante en el cuerpo de la demanda consta haberse anunciado como dirección del Señor Ángel Yague Cardozo, la Carrera 38 No. 4-A-43 Apto 2 Buenaventura, y la diligencia que nos ocupa fue dirigida a la dirección: Carrera 3 A -1-19 Bahía Málaga Base Naval, misma que no fue informada desde la presentación de la demanda, así como tampoco fue acreditada con posterioridad.

Conforme a lo considerado, la judicatura estima que las diligencias de notificación personal del Señor Ángel Yague Cardozo, no cumple con la formalidad exigida por la ley, por lo se agregara sin ninguna consideración al plenario y adicionalmente, no se ha acreditado adelantar notificaciones al demandado Rodolfo Yague Cardozo, por lo que se ordenará requerir a la parte interesada para que cumpla con tales cargas procesales, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO: AREGAR SIN CONSIDERACIÓN los documentos tendientes a acreditar las diligencias de notificación personal al demandado, señor Ángel Yague Cardozo, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con las cargas procesales para continuar con el trámite del proceso, en virtud de lo explicado en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10cb198cf578771b245f2d0182e9ec7b42385f6e61c585f3e42e69611ee25dd4**

Documento generado en 28/08/2023 12:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Bancolombia S.A. Demandado: Holman Andrés Valdez Ortega y Alexandra Bolaños Gaviria. Abog. Engie Yanine Mitchell de la Cruz. Rad. 2022-01124. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, y diligencias de notificación, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022, allegadas por la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

Agosto, 28 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1749
RADICACION: 2022-01124-00**

Jamundí, veintiocho (28) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tienen los resultados de las diligencias de notificación personal, practicadas al demandado, Holman Andrés Valdez Ortega de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, por conducto de correo electrónico aportado desde la presentación de la demanda, havo82@hotmail.com y a través de la empresa de mensajería e-entrega, el cual informa acuse de recibo el día 07 de marzo de 2023 a la hora de las 11:41:24, verificando la judicatura que se envió como dato adjunto al mensaje, la respectiva providencia a notificar y traslado, como bien lo exige la norma en referencia.

Ahora, en lo que respecta a la demandada, Alexandra Bolaños Gaviria, si bien es cierto la notificación personal practicada al correo electrónico alexaabg@hotmail.com, se advierte practicado en debida forma, esto es, se implementan mecanismos de confirmación de lectura y se remiten la providencia a notificar y traslado, dentro de la demanda y anexos no se aportaron las evidencias correspondientes a la forma en como se obtuvo la dirección electrónica suministrada, tal como lo exige el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente se verifica que el extremo demandante, a través de su apoderada judicial, no ha acreditado la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble, a fin de poder proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Conforme a lo considerado, la judicatura estima que las diligencias de notificación de Alexandra Bolaños Gaviria, no cumple con la formalidad exigida por la ley, así como tampoco se ha cumplido los presupuestos del numeral 3° del artículo 468 del Código General del proceso, por lo que se ordenará requerir a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGUESE para que obre y conste en el plenario, las diligencias de notificación personal al demandado, Holman Andrés Valdez Ortega, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con la carga procesal para continuar con el trámite del proceso, en virtud de lo explicado en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e5db78114d06c844183d6a07e7b33e7bfb6ed21d95ac16f5cb76b4eb1169c4**

Documento generado en 28/08/2023 12:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Va a Despacho del Señor Juez la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, Propuesta por la Señora **ANA MAYERLI MENDOZA PILLIMUE C.C.1.112.483.544**, actuando en Nombre Propio, Contra el Señor **GERARDO SOLANO SOLANO C.C. 13.172.456.**, informándole que la misma se encuentra **Pendiente por Calificar o Revisar**, la cual Nos ha Correspondido por **Reparto**. Quedando con la **Radicación No. 2023-00814**. Sírvase proveer. Jamundí V., Agosto 28 del Año 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

RAD. 2023-00814-00

INTERLOCUTORIO No.1734.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Agosto Veintiocho (28) del Año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente la Señora **ANA MAYERLI MENDOZA PILLIMUE**, actuando en Nombre Propio, se libre mandamiento de pago a su favor, por la Vía del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, contra el Señor **GERARDO SOLANO SOLANO C.C.13.172.456**.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el despacho que:

1º. La demanda **No** reúne los requisitos previstos en el **Artículo 82 Num. 4º y 5º, del Código General del Proceso**, toda vez que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad – pues los hechos deben de servir de fundamento a las pretensiones; pues lo que se observa es una indebida acumulación de pretensiones ya que las mismas deben hacerse una por una a fin de no confundirse con otras. Además la Parte Actora indica en la introducción antes de los hechos que se trata de un delito de Inasistencia alimentaria, lo cual debe también hacer la aclaración ya que estos delitos no los conocemos.

2º. La Parte Actora no indica bajo la gravedad del Juramento que desconoce el correo electrónico donde puede ser notificado el demandado de conformidad con el **Artículo 8º de la Ley 2213 del 2022**.

Es por lo anterior que se procederá a **Inadmitir** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término Legal so pena de ser rechazada. En mérito de lo expuesto de conformidad con el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, Propuesta por la Señora **ANA MAYERLI MENDOZA PILLIMUE**, actuando en nombre Propio, Contra el Señor **GERARDO SOLANO SOLANO**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: CONCEDASE un Término de **Cinco (5) días hábiles** para que la Parte Actora – subsane los defectos de que adolece la presente demanda So pena de ser Rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la Señora **ANA MAYERLI MENDOZA PILLIMUE**, Mayor de Edad y vecina del Municipio de Jamundí Valle –

Portadora de la Cédula de Ciudadanía **No. 1.112.483.544** Expedida en Jamundí Valle como Interesada en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

I.a.v.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5a2b3a55c4e3086b1b1c35fb529b4afb3cf7a28ab3472c2b91241383e9a72a**

Documento generado en 28/08/2023 12:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Va a Despacho del Señor Juez la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, Propuesta por la Señora **CONSTANZA CATALINA GALLO POTES C.C.31.482.410**, actuando a través de Apoderado **EIVAR ROLANDO MEDINA RODRIGUEZ**, Contra el Señor **WILMAR GUZMAN BELTRAN C.C.80.772.552**, informándole que la misma se encuentra **Pendiente por Calificar o Revisar**, la cual Nos ha Correspondido por **Reparto**. Quedando con la **Radicación No. 2023-00854**. Sírvase proveer. Jamundí V., Agosto **28** del Año 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

RAD. 2023-00854-00

INTERLOCUTORIO No.1742.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Agosto Veintiocho **(28)** del Año Dos Mil Veintitrés

(2023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente la Señora **CONSTANZA CATALINA GALLO POTES**, actuando a través de Apoderado Judicial, se libre mandamiento de pago a su favor, por la Vía del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, contra el Señor **WILMAR GUZMAN BELTRAN C.C.80.772.552**.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el despacho que:

1º. La demanda **No** reúne los requisitos previstos en el **Artículo 82 Num. 4º y 5º, del Código General del Proceso**, toda vez que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad – pues los hechos deben de servir de fundamento a las pretensiones; pues lo que se observa es una indebida acumulación de pretensiones ya que las mismas deben hacerse una por una a fin de no confundirse con otras.

2º. La Parte Actora no indica bajo la Gravedad del Juramento la forma en que obtuvo el Correo Electrónico donde debe ser notificado el demandado de conformidad con el **Artículo 8º de la Ley 2213 del 2022**.

Es por lo anterior que se procederá a **Inadmitir** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término Legal so pena de ser rechazada. En mérito de lo expuesto de conformidad con el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, Propuesta por la Señora **CONSTANZA CATALINA GALLO POTES**, actuando a través de Apoderado, Contra el Señor **WILMAR GUZMAN BELTRAN**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: CONCEDASE un Término de **Cinco (5) días hábiles** para que la Parte Actora – subsane los defectos de que adolece la presente demanda So pena de ser Rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al Doctor **EIVAR ROLANDO MEDINA RODRIGUEZ**, Abogado Titulado – **Portador de la Tarjeta Profesional No. 388.395 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderado Judicial de la Parte Actora y reconócasele personería jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d81b1e2de2e71317741af4f117fab5e77bb896587df361350a059c0187a5c1f**

Documento generado en 28/08/2023 12:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Va a Despacho del Señor Juez la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesta por el **CONJUNTO 3 CONDOMINIO LA PRADERA P.H. NIT. 900.213.834-5**, actuando a través de Apoderado Judicial Doctor **VICTOR MANUEL BELTRAN ACOSTA**, Contra la Señora **KAREN SOFIA BUCHELI REYES C.C. 27.177.570**, informándole que la misma se encuentra **Pendiente por Calificar o Revisar**, la cual Nos ha Correspondido por **Reparto**. Quedando con la **Radicación No. 2023-0933**. Sírvase proveer. Jamundí V., Agosto 28 del Año 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

RAD. 2023-00933-00

INTERLOCUTORIO No.1744.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Agosto Veintiocho (28) del Año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente el **CONJUNTO 3 CONDOMINIO LA PRADERA P.H. NIT. 900.213.834-5**, actuando a través de Apoderado Judicial, se libre mandamiento de pago a su favor, por la Vía del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, contra la Señora **KAREN SOFIA BUCHELI REYES C.C.27.177.570**.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el despacho que:

La Parte Actora no indica bajo la Gravedad del Juramento la forma en que obtuvo el Correo Electrónico donde debe ser notificada la demandada de conformidad con el **Artículo 8º de la Ley 2213 del 2022**.

Es por lo anterior que se procederá a **Inadmitir** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término Legal so pena de ser rechazada. En mérito de lo expuesto de conformidad con el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITASE** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, Propuesta por el **CONJUNTO 3 CONDOMINIO LA PRADERA P.H.**, actuando mediante Apoderado Judicial, Contra la Señora **KAREN SOFIA BUCHELI REYES**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: **CONCEDASE** un Término de **Cinco (5) días hábiles** para que la Parte Actora – subsane los defectos de que adolece la presente demanda So pena de ser Rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** al Doctor **VICTOR MANUEL BELTRAN ACOSTA**, Abogado Titulado – **Portador de la Tarjeta Profesional No. 104.431 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderado Judicial de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982bf513e4501c2851796503b86f998d83b3f11288d7cfb5463a5423af0d80a4**

Documento generado en 28/08/2023 12:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso y el escrito que antecede allegado para Tramitar digital, informándole que fue **Inscrito el Embargo del bien Vehículo** y que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Agosto **24** de **2023**.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

Radicación No.2022 - 00671 - 00.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Jamundí Valle, Agosto Veinticuatro (**24**) del Año Dos mil Veintitrés (**2023**).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que el **Oficio** emanado por éste Despacho Judicial ha surtidos sus efectos Legales, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE oficiar al Señor Comandante de la Policía Nacional del **Grupo Automotores** de la **Sijín** de Santiago de Cali Valle del Cauca, a fin de que **procedan al Decomiso del Vehículo de Placas CBD951, Clase Campero, Modelo 1.993, Carrocería Cabinado, Color Azul navajo metal, Cilindraje 4500, Servicio Particular, Línea Land Cruiser, Marca Toyota, Motor 1FZ0049428**, denunciado como de Propiedad del demandado Señor **FREDY MEJIA MINA**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía **No.4.652.368**, Matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de **Santiago de Cali Valle del Cauca**.

SEGUNDO: UNA VEZ efectuado el Decomiso del vehículo antes descrito, **colocararlo Inmediatamente** a disposición de éste Despacho Judicial con el fin de proceder a comisionar para la diligencia de Secuestro.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

Carlos Andres Molina Rivera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d074012aa1ae05ddf5e018780bc0395836a40db962afbb7c3b1ad589667783**

Documento generado en 28/08/2023 12:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>